



EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y ARTICULO 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que mediante oficio No. DGG 745/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, el Lic. José Alberto Peregrina Sánchez, Director General de Gobierno, remitió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, suscrita por el Lic. Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Notariado.

SEGUNDO.- Que mediante oficio No. 3036/014, de fecha 29 de septiembre de 2014, los CC. Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales para efectos de su análisis, estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del Notariado.

TERCERO.- Que la Iniciativa dentro de sus argumentos que la sustentan, esencialmente expone que:

- Se envía a esta Soberanía por parte del Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad de iniciar leyes que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, a su vez, considerando que el ejercicio del Notariado en el Estado, es de orden público a cargo del Ejecutivo del Estado según lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública, y que por delegación encomienda a los Notarios Públicos en el Estado; por tanto la regulación de dicha función debe de ser acorde a las políticas y objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 del Estado de Colima.
- El Plan de Desarrollo como instrumento rector de la planeación estatal, señala la estrategia de liderazgo, en la que el gobierno se coloca a la vanguardia, por ejemplo, para convertirse en modelo a seguir en materia de mejoramiento de los servicios que ofrece, así como en el desarrollo de



proyectos que hagan realidad el propósito del Ejecutivo del Estado de ser una de las administraciones más eficientes del país. En materia de calidad el Gobierno del Estado busca obtener la satisfacción de los ciudadanos respecto de los servicios públicos que recibe, y por otro lado la eficiencia administrativa de la gestión gubernamental.

- En la iniciativa en relación al tema de Agenda Digital como una política pública, en el Estado de Colima existe un modelo de gobierno electrónico con amplia aceptación y participación social, con una continua demanda de servicios y contenidos en medios electrónicos; que busca garantizar una sociedad integrada y totalmente intercomunicada, en un entorno de igualdad de oportunidades, respetando la diversidad y preservando su identidad cultural que propicie la construcción de una sociedad de la información y del conocimiento incluyente, centrada en las personas y orientada al desarrollo.
- Por lo anterior con la finalidad de adecuar el marco normativo a la sociedad contemporánea y cumplir los objetivos del Estado, a través de la reforma a la Ley del Notariado se regulan principalmente temas como: el Protocolo Electrónico, firma electrónica, facultades y obligaciones de los Notarios Públicos, nueva regulación de instrumentos tales como "certificación de antecedentes" y "Apéndice de Personalidades", características de los servicios notariales e inter-relación entre el Notario Público titular y por el adscrito, cuestiones referentes al Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, institución de la figura de asociación notarial, carrera notarial, nueva integración del jurado calificador, colegio de Notarios, entre otros.

CUARTO.- Que atendiendo a la forma, es procedente el estudio de la presente iniciativa, por tratarse de una materia respecto de las cuales, el H. Congreso del Estado de Colima, está facultado para conocer y legislar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

QUINTO.- Que responde a la atribución de dictaminar el asunto que nos ocupa, a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima.



SEXTO.- Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto indicada en los considerandos PRIMERO al TERCERO del presente dictamen, esta Comisión dictaminadora la considera procedente por ser una iniciativa que busca reformas acordes a los múltiples cambios que vive día a día la sociedad colimense, a la relevancia que tiene la función notarial en la vida de las personas, a la trascendencia de los actos jurídicos a los que los fedatarios públicos le dan autenticidad y certeza jurídica, y finalmente a la necesidad de adecuación de la función notarial al desarrollo tecnológico.

Considerando que la Ley del Notariado fue publicada mediante decreto número 127 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 04 de enero de 1964, y a pesar que desde su vigencia dicho cuerpo normativo ha sufrido diferentes reformas con la finalidad de adecuarlo a la realidad social contemporánea colimense, tratando de tenerlo acorde de las prácticas, tecnologías, innovaciones, y necesidades que la sociedad requiere de la función notarial en el Estado, y buscando que la Ley del Notariado no presente imprecisiones que obstaculicen el debido cumplimiento de los objetivos del notariado.

Por consecuencia, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos procedente que la actual Ley del Notariado sea objeto de un reforma que permita actualizar su normatividad a las exigencias de una sociedad que se transforma en forma acelerada y que provoca los avances tecnológicos que normalmente serían ajenos a la actividad notarial en los términos en que se encuentra legislada esta función.

Esta exigencia tiene influencia en los medios y sistemas de comunicación y preservación documental a los que no puede ser ajeno el ejercicio notarial, por lo que estamos conscientes de la necesidad de dotar a la sociedad colimense de una ley notarial actualizada, debidamente estructurada, consensada, e incluyente de algunos de los desarrollos tecnológicos que existen hoy en día y que pueden tener uso y aplicación en la función notarial, y más aún, que puedan poner a la vanguardia las funciones de los fedatarios públicos de la entidad, siempre que el uso de dichas tecnologías conserve la naturaleza, formalidades, requisitos, certeza y validez con que cuentan los instrumentos notariales que se expiden en el Estado de Colima.

Por otro lado, la función notarial es indispensable para facilitar la celebración de actos jurídicos y evitar abusos, vicios y errores en los mismos, es por ello, que el poder público estatal ha investido a personas instruidas, en el conocimiento del Derecho de la fe pública notarial, a efecto de que mediante la prestación de sus servicios profesionales, coadyuven en el mejoramiento de las relaciones sociales



en el Estado, incentivando en todo momento la buena fe y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que permitan una sociedad colimense más responsable e instruida en la celebración de actos jurídicos que repercuten directamente en su vida.

Así mismo, es preciso mencionar que otro de los elementos que inciden en determinar la viabilidad de la iniciativa, es el relativo a brindar mayor certeza jurídica a los actos que los Notarios Públicos certifican día a día, generando condiciones que permitan a quienes ejercen la función notarial una mayor agilidad en la conclusión de los actos de los cuales dan fe, usando para ello algunos de los avances tecnológicos que ofrece la ciencia hoy en día, y que a la par, contribuyan a la modernidad, prosperidad y bienestar de nuestro Estado.

La importancia de la reforma que se dictamina resulta congruente con la percepción que los integrantes de la Comisión dictaminadora tienen respecto de la función notarial, ya que obedece a la necesidad de fortalecer íntegramente cada vez más la función notarial en beneficio de la sociedad colimense; es decir, consideramos que mientras más eficiente, actualizado, profesional y simplificado sea el servicio notarial del Estado de Colima, será en la misma proporción mayor la certeza y seguridad jurídica que se le brindará a los colimenses que necesiten acceder a un servicio notarial.

Las reformas que en el presente dictamen se analizan, tienen entre sus características el ser prácticas, pero sobre todo, respetuosas en la importancia y trascendencia que tiene la función notarial para nuestro Estado; pues permitirán mayor coordinación entre el Estado y entre quienes por delegación encomienda el ejercicio del Notariado en la entidad, la seguridad que se busca brindar a la función notarial cuando esta se ejerce mediante el uso de avances tecnológicos, la imposición de obligaciones a cargo de los Notarios Públicos para seguir procedimientos y medidas, que otorguen mayor certeza jurídica a los actos que formalicen, y en general, la satisfacción de los colimenses al momento de recibir un servicio notarial dentro del Estado.

Esta comisión considera a su vez, que la legislación estatal debe de ser muy estricta en exigir características y responsabilidades muy específicas a quienes se deposita la confianza para celebrar actos jurídicos o dar fe de los mismos; asimismo, debe buscar ser el impulso que requieren los Notarios para que estos busquen la actualización en el ejercicio de su función, la profundización de sus conocimientos científicos, técnicos y tecnológicos que sean adecuados y tengan aplicación práctica en su labor diaria.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Los integrantes de esta Comisión Legislativa coincidimos plenamente con el autor de la iniciativa, en el sentido de la importancia que tienen todas y cada una de las funciones que lleva a cabo el Notario Público, es por esto que es necesario contar con una Legislación acorde a las necesidades de los Colimenses, para poder brindar certeza jurídica y que los Notarios Públicos, puedan llevar a cabo sus funciones como fedatarios y así poder hacer frente a los constantes cambios de la sociedad en la actualidad.

Coincidimos a su vez con el iniciador en que efectivamente resulta indispensable que el servicio que se le otorgue a la ciudadanía, sea caracterizado por una amplia asesoría jurídica que den plena certeza al usuario de que los actos que realizan están firmes, conforme a su voluntad y derecho.

Esta Comisión dictaminadora a su vez considera importante mencionar que con el ánimo de ser Congreso incluyente, esta Quincuagésima Séptima Legislatura por conducto de la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, convocó a reunión histórica de trabajo a los Notarios Públicos del Estado de Colima.

Lo anterior motivó, que los Notarios Públicos del Estado en su mayoría titulares, respondiendo a su compromiso con la sociedad colimense, asistieran el día 17 de Octubre de 2014 en la Sala de Juntas “Francisco J. Mújica”, lugar donde vertieron diversas opiniones, las cuales resulta importante resaltar que en su mayoría fueron expresiones de conformidad respecto de la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Notariado, enviada por el Ejecutivo del Estado a esta Soberanía.

Como resultado de dicha reunión de trabajo, previo acuerdo que se tomó en la misma, los fedatarios públicos del Estado hicieron llegar a esta Soberanía, por conducto de esta Comisión, propuestas que de acuerdo a su experiencia, conocimientos y visión, deben de ser incluidas en ley para el ejercicio del notariado público en el Estado.

Del ejercicio de participación de los Notarios del Estado, del lunes 20 al viernes 24 del mes y año en curso, se recibieron por escrito y en formato electrónico, importantes propuestas, observaciones y comentarios al proyecto de ley que se dictamina; los cuales constituyeron un punto de partida para los integrantes de la Comisión que dictamina, para la elaboración del anteproyecto de dictamen, buscando en todo momento obtener como resultado un ordenamiento que respondiera a la exigencia social presente y previera la del futuro.



Por otro lado, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideran pertinente señalar que resulta procedente que a través de la reforma que se dictamina se modifique lo referente a:

- El Protocolo Electrónico, pues no obstante que la ley que se reforma previene el archivo electrónico, en esta reforma se regula el protocolo electrónico como aquel en el que su formación no implica la existencia de constancias escritas, sino que su naturaleza implica el uso de las tecnologías, utilizando la firma electrónica y demás avances tecnológicos, dando lugar a una reglamentación especial.

Lo cual es procedente ya que derivado del desarrollo avanzado de la contratación nacional e internacional que involucra medios electrónicos producto de una tecnología de vanguardia y la vinculación de personas con domicilios en diversos lugares que sin estar presentes acuerdan la celebración de negocios jurídicos, obliga a que el Notario que tradicionalmente ha conservado las mismas formas de identificación, evolucione para estar conforme con dichos avances, incorporando a la actividad notarial los sistemas y prácticas que una sociedad global en evolución exigen. Además de que reducirá los espacios para el archivo de este tipo de documentos y permitirá una más rápida comunicación con las autoridades a las que hay que dar aviso de los actos realizados, al utilizar para ello el mismo sistema electrónico.

- Obligaciones a cargo de los fedatarios públicos, esto con la finalidad de brindar mayor certidumbre jurídica.
- Facultades en favor de los Notarios Públicos para llevar instrumentos como el “Apéndice de Personalidades”, mismo que le servirá para concretar la acreditación de la personalidad ante el mismo.
- Regulación del registro de los poderes notariales ante su otorgamiento o revocación, mediante el Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.
- Creación de figuras como la de la asociación notarial, facultando a los Notarios titulares para asociarse en la forma y términos previstos en la propia ley.
- Modificación de requisitos para ser aspirantes al ejercicio del notarial, integración del jurado evaluador de los exámenes a los aspirantes a Notarios, licencias para separarse del cargo notarial, requisitos para los



Notarios adscritos; todos estos con el objeto de darle mayor certeza jurídica al ejercicio de la función notarial.

En función de lo anterior, los integrantes de la Comisión consideramos oportuno hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, para realizar adecuaciones a la iniciativa primigenia, por cuestiones de redacción y técnica legislativa, así como con motivo de las propuestas que aportaron los Notarios de la entidad.

Destacándose que se adiciona la propuesta de que el Ejecutivo del Estado podrá establecer aranceles especiales por los servicios notariales cuando se trate de programas sociales impulsados por el propio Gobierno del Estado y tengan un beneficio directo a la población colimense, principalmente a quienes menos tienen.

Se propone la creación de la Comisión de Honor y Justicia con cinco integrantes que tendrán derecho a voz y voto, misma que tendrá por objeto dar seguimiento a las denuncias sobre malas prácticas notariales, donde se busca una integración plural con representantes del Gobierno y de los propios Notarios, quedando conformada por el Gobernador del Estado o quien designe como representante, el cual tendrá la calidad de Presidente, el Secretario General de Gobierno y, el Director General de Gobierno, así como dos integrantes del Colegio de Notarios que a solicitud del Consejo Notarial apruebe en la Asamblea de éste.

Asimismo, se propone la prohibición a los Notarios la realización de cualquier acto jurídico sobre bienes inmuebles irregulares, que impliquen la transmisión o regularización de los mismos, siempre que no se haya observado lo dispuesto por la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima, evitando con ello la comisión de posibles delitos que atenten contra el patrimonio de las personas.

Por lo anterior, se considera procedente la aprobación de la iniciativa de Ley con proyecto de Decreto, por la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Notariado, siendo que a través de estas se podrá dotar a la sociedad colimense de un servicio notarial más eficiente, vanguardista y benéfico; dando pasos firmes y certeros en la modernización del marco jurídico colimense.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

DECRETO No. 402



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

“ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba **reformular** los artículos 1; 7; 8; 9; 11; 12 Bis; el segundo párrafo del artículo 20; el 21; 22; 27; 28; el párrafo primero del artículo 30; el 31; 32; 34; 36; los párrafos segundo y cuarto del artículo 39; 41; el inciso p) del artículo 47; el primer párrafo del artículo 49; las fracciones V y VI del artículo 50; el primer párrafo artículo 56; 79; 81; las fracciones I, V, VI, VII y XI del artículo 82; 83; las fracciones I, II y IV del artículo 85; el 86; 89; el segundo párrafo del artículo 91; la fracción II del primer párrafo del artículo 92; el primer y tercer párrafo del artículo 96; 101; el primer párrafo artículo 110; el primer y tercer párrafo del artículo 112; 119; la denominación del Capítulo Sexto “DE LOS ADSCRITOS, DE LA SUSTITUCIÓN Y DE LA SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS”, del Título Segundo; 122; 123; 124; 125; el segundo párrafo del artículo 126; el 127; 128; 129; 130; la denominación del Capítulo Séptimo “DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO” del Título Segundo; 134; 135; 136; 138; 148; 152; la fracción I del artículo 153; 154; el segundo párrafo del artículo 155; el 156; el 161; el primer párrafo del artículo 163; asimismo, **adicionar** el segundo párrafo al artículo 2; el segundo párrafo al artículo 3; el segundo párrafo al artículo 4; se adicionan el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 12; los párrafos tercero y cuarto al artículo 16; los párrafos segundo y tercero al artículo 26; un tercer párrafo al artículo 30; los párrafos segundo y tercero al artículo 33; el 44 Bis; el 44 Ter; el 44 Quater; un segundo párrafo al artículo 45; un cuarto y quinto párrafo al artículo 47 Bis; los párrafos segundo y tercero al artículo 48; un tercer párrafo al artículo 49; la fracción VII al artículo 50; un párrafo tercero al artículo 51; un segundo párrafo al artículo 56, haciéndose el corrimiento respectivo; un segundo párrafo al artículo 61; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 75; un tercer párrafo al artículo 110; el 124 BIS; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción V, las fracciones IX, X y XI, y la actual IX pasa a ser XII, al artículo 153; las fracciones IV y V, haciéndose el corrimiento de la actual fracción IV que pasa a ser VI al artículo 158; un segundo párrafo al artículo 160; el Capítulo IV “DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICA” al Título Tercero, integrado por los artículos 169 y 170; y se **deroga** el artículo 25; todos de la Ley del Notariado, para quedar como sigue:

ART. 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto regular los principios, organización y funciones de los Notarios en el Estado de Colima.

La fé pública compete originalmente al Estado de Colima y su ejercicio corresponde al Ejecutivo, quien por delegación la encomienda a profesionales del derecho, a quienes satisfaciendo los requisitos legales previstos, les otorga la patente notarial correspondiente, adquiriendo con ello las atribuciones y



obligaciones previstas en la presente Ley, quedando de la misma forma sujetos a las sanciones previstas por su incumplimiento.

A falta de disposición en esta Ley, se aplicarán las del Código Civil y las del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ART. 2.-...

El ejercicio de la función notarial impone al Notario el respeto cabal al orden jurídico y a los derechos humanos.

ART. 3.-...

En la misma forma, mediante el uso de sistemas electrónicos, digitales y cualesquiera otro medio autorizado que se diere, podrá y deberá en su caso, guardar y conservar las claves o medios que permitan la identificación y reproducción de firmas electrónicas, así como los documentos, carpetas, archivos, mensajes y demás que contengan dichas firmas electrónicas derivados aquellos de su actividad notarial.

ART. 4.-...

Aunque es funcionario por ejercer una función pública en los términos de esta Ley, el Notario no forma parte de la administración pública, ni está comprendido dentro de la organización administrativa ni burocrática del Estado de Colima.

ART. 7.- Al Notario le competen las actividades siguientes, en ejercicio de su función pública:

- a) Interpretar y aplicar normas legales en cada caso particular o concreto;
- b) Percibir, redactar, formar y autenticar las declaraciones de voluntad y de verdad de las personas, y ajustarlas a los mandatos constitucionales y legales;
- c) Dar autenticidad y certeza jurídica a los actos y hechos acaecidos ante su fe pública, y formalizados en instrumentos notariales; y
- d) Prestar asesoría jurídica a las personas que requieran sus servicios.

Para ese fin, el Notario deberá cumplir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente.



El Notario no puede desempeñar empleos, cargos o comisiones públicas, ni de particulares, si lo sujetan a dependencia física o moral, ni dar fe de actos, hechos o situaciones sin identificarse como Notario.

El Notario podrá:

- I. Aceptar cargos docentes o asistenciales;
- II. Ser mandatario o patrono en juicio o fuera de él, excepto en asuntos contenciosos en los que haya intervenido como Notario y viceversa;
- III. Desempeñar cargos en los cuerpos directivos o como comisarios o como secretarios en sociedades, asociaciones u otras personas morales similares;
- IV. Resolver consultas jurídicas;
- V. Recibir declaraciones sobre construcciones o mejoras de fincas rústicas o urbanas, producidas por quien las hubiere realizado, con la comparecencia de dos testigos idóneos a juicio del Notario, las que tendrán la misma fuerza probatoria que las rendidas ante la autoridad judicial;
- VI. Autorizar su testamento y sus poderes, las modificaciones o revocaciones de ambos, las substituciones de éstos y sus declaraciones unilaterales de voluntad;
- VII. En concurrencia con los jueces en materia civil, intervenir en el trámite de procedimientos sucesorios y de jurisdicción voluntaria, excepción hecha de aquellos en que surja controversia entre las partes o cuando intervengan menores de edad o incapacitados. Para ese fin, el Notario deberá cumplir las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, en lo conducente; y
- VIII. Recibir y tramitar informaciones testimoniales.

A petición de los servidores públicos, de los interesados o de los abogados autorizados para ello, podrá cotejar o certificar copias o fotografías de constancias que existan en expedientes judiciales o administrativos, y dar fe de hechos o situaciones relacionados con esos expedientes.



ART. 8.- El Notario tendrá su residencia y su oficina en la población designada en su nombramiento, sólo podrá actuar dentro de la demarcación que le sea asignada pero está facultado para autenticar actos referentes a cualquier otro lugar. En el caso de instrumentos públicos otorgados ante él, mediante los cuales se constituya, modifique o extinga algún derecho real sobre bienes inmuebles localizados en su demarcación, el Notario bajo su más estricta responsabilidad, podrá dar lectura y recabar las firmas de los interesados en lugar distinto a su demarcación.

Se prohíbe al Notario establecer u operar más de una oficina notarial.

ART. 9.- Los Notarios no serán remunerados por el Gobierno del Estado. Además de los gastos que se eroguen, ellos tendrán derecho a cobrar los honorarios que se originen, en cada caso, conforme a lo estipulado en el arancel que expida el Gobernador del Estado.

Este arancel será obligatorio para los Notarios del Estado una vez publicado en el Periódico Oficial, cuya actualización se realizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor; para lo cual, los Notarios tendrán visible el arancel para todo público que solicite sus servicios.

Los Notarios del Estado estarán obligados a participar en las políticas públicas de beneficio social, y por tanto deberán, observar los aranceles especiales que establezca el Titular del Poder Ejecutivo, para impulsar programas sociales de interés general, por sí o a través de organismos descentralizados.

El cobro judicial de gastos y honorarios notariales se tramitará en juicio sumario. Para el pago de estas prestaciones, los otorgantes del instrumento serán considerados como deudores solidarios.

Los interesados tendrán derecho a ser atendidos por el Notario, a recibir asesoría jurídica, a conocer el costo de gastos y honorarios que deben pagar por el servicio notarial, a obtener comprobantes de los pagos que realicen y a recibir información sobre el trámite de sus asuntos.

La elección de Notario corresponde, a falta de pacto, al que paga los servicios notariales.

ART. 10.-.....

Cuando así lo acuerde el Ejecutivo, la Secretaría requerirá a los Notarios para que colaboren en la prestación de servicios notariales, para satisfacer demandas de



interés social, electoral o cumplir con programas o campañas de atención a grupos vulnerables y/o marginados. En estos casos, las condiciones para la prestación del servicio se fijarán por la Secretaría, considerando las características de los propios servicios y la opinión del Colegio.

Se impondrán las penas que corresponden al delito de abuso de autoridad al servidor público que obstaculice o impida a un Notario ejercer su función pública o no le preste el auxilio que requiera para ello.

Al que ante Notario declare falsamente u oculte la verdad al firmar un instrumento notarial, se le impondrán las penas que corresponden al delito tipificado en el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Colima.

Al que sin ser Notario se ostente como tal o al Notario de otra entidad que ejerza función notarial en el Estado de Colima, se le aplicarán las penas señaladas en el artículo 152 del Código Penal.

ART. 11.- Los Notarios en el ejercicio de su profesión reciben las confidencias de sus clientes. En consecuencia ellos y sus colaboradores deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas y los actos que deben inscribirse en el Instituto para el Registro del Territorio, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos, siempre que a juicio del Notario tengan algún interés legítimo en el asunto.

En los procedimientos administrativos o en los juicios que se tramiten ante dependencias administrativas o instancias judiciales, la autoridad competente pedirá al Notario, a través de oficio fundado y motivado, que en forma escrita envíe informe, absuelva posiciones o rinda testimonio o declaración de parte, si se trata de hechos relacionados con su función. Si la petición de la autoridad cumple los anteriores requisitos, el Notario dará respuesta al oficio, a las posiciones o a las preguntas, mediante informe escrito que envíe a la autoridad dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del oficio.

El Notario es auxiliar de las autoridades fiscales, en los términos previstos en las leyes; pero no es retenedor o recaudador de contribuciones. El Notario sólo tiene el deber de calcular y enterar esos tributos dentro de los plazos fijados en las leyes y con base en los datos que los otorgantes le proporcionen, si éstos le entregan en forma voluntaria el importe de ellas.



En el ejercicio de su función pública, el Notario no tendrá más responsabilidad fiscal que la derivada de sus errores evidentes o de su mala intención. Esta responsabilidad lo obliga a pagar los accesorios de las contribuciones y, en su caso, las prestaciones fiscales que los otorgantes le hayan entregado. El Notario no tendrá responsabilidad fiscal por falsedades o inexactitudes de los otorgantes, ni por declaraciones o cláusulas que ellos acepten al otorgar el instrumento notarial.

ART. 12.-...

Los documentos que integran el protocolo podrán ser digitalizados por el Notario, para incorporarse a un archivo electrónico. La certificación de cualquier documento del archivo electrónico tendrá el mismo valor probatorio que las leyes aplicables conceden a sus originales, si tienen el respaldo suficiente con los documentos y requisitos que señala este capítulo.

ART. 12 BIS.- El Notario podrá contar con un protocolo electrónico, el cual se integra con:

- a) Los registros electrónicos de actos y escrituras otorgados ante la fe del Notario; y
- b) El apéndice y el índice de instrumentos electrónicos.

Cada libro del protocolo electrónico deberá contener ochocientos registros electrónicos, entendiendo por estos los asientos de actos y escrituras.

Para efecto de celebrar un acto o escritura en el protocolo electrónico el Notario Público y las partes que intervengan deben contar con la firma electrónica certificada proporcionada por la autoridad competente.

Las copias de los documentos autorizados en el protocolo electrónico deberán expedirse y remitirse por medio magnético, electrónico u óptico con la firma electrónica certificada por el Notario Público que autorizó el acto.

Serán aplicables al protocolo electrónico las disposiciones relativas al protocolo en cuanto no las contravengan.

ART. 16.-.....

.....



En caso de utilizar el mismo número dos o más veces o la expresión bis después de un número, en los instrumentos notariales y en los libros, el Notario deberá notificar tal situación en un plazo máximo de 15 días hábiles a la Secretaría General de Gobierno.

En caso de utilizar el mismo número dos o más veces, el Notario deberá asentar la razón al margen y, en lo conducente, proceder en términos del artículo 44 de la Ley.

ART. 20.-....

Si alguna autoridad con facultades legales ordena mediante resolución fundada y motivada, la inspección de algún instrumento notarial o de algún documento que obre en el apéndice, el acto se efectuará en presencia del Notario y en la oficina notarial. La orden de inspección especificará los actos a realizarse, tales como toma de notas, de fotografías y de copias, y se notificará al Notario al menos con tres días hábiles de anticipación a la diligencia.

...

ART. 21.- Dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al de la integración o conclusión de una decena de libros, el Notario asentará en hoja adicional, que agregará al final del último libro, una razón de cierre que autorizará al calce con su firma y sello, en los términos prevenidos en el artículo subsecuente.

ART. 22.- A partir de la fecha en que se asiente la razón de cierre, el Notario dispondrá de un plazo de cuatro meses para encuadernar la decena de libros y enviará aviso en formato escrito o electrónico que contenga esa razón a la Secretaría General de Gobierno para su certificación; esta razón notarial deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres);
- b) Clave Única del Registro Nacional de Población (CURP) del Notario;
- c) Tipo de Notario (titular, adscrito, auxiliar, sustituto, asociado, interino o cualquier otro tipo);
- d) Número de Notaría;
- e) Demarcación o municipio;
- f) Volumen y número de libro;
- g) Número de escritura;
- h) Fecha de escritura;
- i) Tipo de acto o hecho;



- j) Otorgantes;
- k) Valor de la operación; y
- l) Números de folios o fojas.

ART. 25.- SE DEROGA.

ART. 26.- ...

Estos actos se llevarán a cabo con apoyo en documentos o copias que aporten los Notarios, los servidores públicos y los otorgantes. Esas copias harán prueba plena, a no ser que se demuestre su falsedad. El apéndice se repondrá, de ser posible, con los documentos que se logren obtener.

Cuando la reposición o reconstrucción sea imposible, el Ejecutivo dictará el acuerdo respectivo, dejando a salvo los derechos de los otorgantes para comprobar la existencia de tales documentos.

ART. 27.- El sello del Notario representa o simboliza la potestad que el Notario tiene de dar fe y autenticar instrumentos a nombre del Estado de Colima.

El sello tendrá forma circular, con un diámetro de tres y medio a cuatro centímetros, en su centro el Escudo Nacional y, alrededor de éste, el nombre y apellidos del Notario, el número de la notaría y el lugar de su residencia.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada hoja que se vaya a utilizar, así como a un lado de la firma que el Notario estampe en cualquier documento que autorice, certifique o expida.

Si el Notario opta por la firma electrónica certificada, ésta tendrá los mismos efectos que la firma manuscrita, acompañada del Sello Notarial.

ART. 28.- Si se pierde o altera el sello, el Notario dará aviso a la Secretaría General de Gobierno, además de realizar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Cumplido lo anterior, el Notario tramitará la autorización de otro, el cual se diferenciará del anterior.

ART. 30.- Escritura es el instrumento que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico, y que tiene la firma y el sello del Notario, y que los otorgantes firman como prueba de su conformidad o consentimiento.

.....



2012-2015

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la ley exige esa solemnidad.

ART. 31.- Las escrituras se asentarán empleándose tinta indeleble, con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada en letras. Los blancos o huecos si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta fuertemente grabadas, precisamente antes de que se firme la escritura. Al final de ella se salvarán las palabras testadas y entrerreglonadas; las testaduras se harán con una línea horizontal que las deje legibles; haciendo constar que no valen; las entrerreglonadas se harán constar que sí valen. El espacio en blanco que pueda quedar antes de las firmas en las escrituras, deberá ser llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.

El Notario podrá realizar, redactar, asentar e imprimir sus escrituras usando medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, siempre que su impresión final, proporcione textos indelebles. En este supuesto deberá conservar bajo su resguardo y responsabilidad, mediante el uso de los mismos medios, dichos asientos y archivos debidamente resguardados o respaldados en forma electrónica para su ulterior consulta.

ART. 32.- El Notario redactará las escrituras en lengua nacional y observando las reglas siguientes:

- I. Expresará el número que corresponda a la escritura, el lugar y fecha de impresión en los folios, nombre y apellidos del Notario y de los otorgantes, en su caso la denominación de la persona moral, comparecientes y el número de la notaría a su cargo, identificando los contratos o actos a formalizar;
- II. Indicará la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga o ello juzgue pertinente;
- III. Consignará los antecedentes y certificará que ha tenido a la vista los documentos físicos o electrónicos que se le hubieren presentado para la formación de la escritura, aún cuando se trate de documentos públicos electrónicos. Si se tratare de inmuebles relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura, y citará su inscripción en el Instituto para el Registro del Territorio o expresará la razón por la cual aún no está registrada.



A petición de los otorgantes, el Notario podrá, al formalizar la escritura pública, rectificar los datos que aparezcan equivocados o que no coincidan con la realidad. Sin embargo, sólo podrá aumentarse más de un diez por ciento la superficie del inmueble consignada en el título de propiedad, siempre y cuando exista resolución judicial o administrativa que lo autorice.

El Notario solicitará al Instituto para el Registro del Territorio certificados, ya sea de forma física o electrónica, sobre existencia o inexistencia de gravámenes en relación con esos inmuebles. En la solicitud consignará los nombres de los contratantes, el acto jurídico que éstos van a otorgar, el inmueble de que se trate, el antecedente registral, el sello notarial, su firma y la fecha;

- IV. Si el Notario otorga varios actos respecto de inmuebles con un mismo antecedente de propiedad por tratarse de predios resultantes de fraccionamientos, relotificación, fusión, subdivisión o de unidades sujetas al régimen de condominio, el mismo podrá, si realiza un primer instrumento que denominará de "certificación de antecedentes", relacionar todos los títulos y demás documentos necesarios para el otorgamiento de actos posteriores; con ello, en las escrituras posteriores en las que individualice los inmuebles afectos a dicho antecedente, no necesitará relacionar todos los antecedentes que consten en aquel instrumento, sino solo hará mención de este último y que quien dispone puede hacerlo legítimamente, describiendo únicamente el inmueble materia de la operación y citando el antecedente registral en el que haya quedado inscrita la lotificación en los casos de fraccionamiento, relotificación o la constitución del régimen en propiedad de condominio, cuando se trate de actos cuyo objeto sean las unidades del inmueble de que se trate, así como los relativos a gravámenes o fideicomisos que se extingan.

La escritura de protocolización de planos de fraccionamientos, lotificación, de relotificación, fusión, subdivisión o constitución del régimen de propiedad en condominio hará los efectos del instrumento de certificación de antecedentes. Surtirá también esos efectos la escritura en la que por operación anterior consten los antecedentes de propiedad de un inmueble.

A los testimonios de las escrituras autorizadas de conformidad con esta fracción, el Notario anexará una copia, en lo conducente, del instrumento de certificación de antecedentes;

- V. Al consultar un folio, si el mismo aparece libre de gravamen, podrá el Notario imprimir desde su equipo de cómputo la página que tenga a la vista en el mismo y la impresión que realice, podrá certificar que la misma concuerda



con el folio que ha tenido a la vista electrónicamente en su equipo, fecharla y con ello podrá iniciar sus actos notariales relacionados con el inmueble a que se refiere dicha impresión, pudiendo servirle inclusive como Certificado provisional en tanto cuenta con el definitivo si se obtiene en forma directa o mediante el procedimiento que se especifica en el inciso siguiente;

- VI. El Notario Público de la entidad, podrá solicitar en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, los certificados sobre existencia o inexistencia de gravámenes al Instituto para el Registro del Territorio, pudiendo usar medios electrónicos o de cualquier otra tecnología y a través de sistemas de comunicación electrónica.

Cuando la solicitud de un certificado sea hecha por un Notario de la entidad, utilizando cualquiera de los medios anteriores y los que lleguen a determinar la autoridad respectiva, el registrador practicará una anotación preventiva en el folio correspondiente, tan pronto como la reciba y sin cobro de derechos. Esta anotación la realizará el registrador por cualquiera de los medios, inclusive electrónicos o de cualquier otra naturaleza y producirá plenos efectos jurídicos desde la fecha en que se presentó la solicitud y hasta 30 días hábiles posteriores al día en que el registrador entregue al Notario el certificado registral.

En el caso de que el Notario y de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos que anteceden, reciba por vía electrónica y por parte del Instituto para el Registro del Territorio, los certificados de gravámenes respectivos, al cerciorarse de que los recibe con la correspondiente firma electrónica del registrador debidamente autorizada por la Secretaría General de Gobierno, podrá certificar en su protocolo que lo tiene en esa forma, expedir si es necesario una copia de dichos certificados, con la certificación de que ostenta la firma electrónica citada y conservar sus archivos electrónicos en los medios ya mencionados.

Dentro de las 48 horas siguientes a la firma de la escritura correspondiente, el Notario dará aviso en soporte documental o vía electrónica al Instituto para el Registro del Territorio asentando los datos mencionados en la fracción I. Sin cobro de derechos e inmediatamente, el registrador practicará otra anotación preventiva en el folio respectivo, la cual producirá efectos por un término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de presentación del aviso notarial y podrá prorrogarse hasta tres veces más, por noventa días cada vez, a petición del Notario y siempre que la prórroga sea anotada antes de que caduque esa anotación registral. Si el aviso se da dentro del término de treinta días, establecido en el párrafo segundo de esta fracción, sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha en que el Notario presentó la solicitud de certificado registral.



Si el testimonio notarial se presenta al Instituto para el Registro del Territorio en cualquiera de las formas permitidas por la Ley, dentro de cualquiera de los plazos señalados en el párrafo anterior, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha en que el Notario presentó la solicitud de certificado. Si se presenta después, surtirá esos efectos desde la fecha de su presentación.

Si el aviso notarial carece de algún dato o contiene algún error, el registrador requerirá al Notario, por la misma vía en que realizó el aviso, para que subsane la omisión o rectifique el error dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de que el Notario dé cumplimiento oportuno a este requerimiento, el aviso surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado; en caso contrario, los surtirá a partir de la fecha en que cumpla ese requerimiento.

Si se suspende o deniega la inscripción de un testimonio notarial, el registrador hará inmediatamente la anotación preventiva a que se refiere la fracción V del artículo 84 de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, a fin de que surta efectos contra terceros durante el término señalado en el artículo 66 de la citada Ley.

La resolución del registrador que suspenda o deniegue la inscripción de un testimonio podrá ser recurrida ante el Director General del Instituto para el Registro del Territorio, mientras no caduque la anotación preventiva mencionada en el párrafo anterior.

Si en el certificado registral aparecen gravámenes, éstos se inscribirán o anotarán en el folio en que se registre la enajenación del inmueble a favor del adquirente, a no ser que ya estén cancelados en el folio del enajenante.

Para los efectos previstos en los párrafos anteriores y en las disposiciones de la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima, referentes al registro de la propiedad, se considerará como tercero al titular de un derecho real. Los actos antes mencionados, podrán ser realizados tanto por el Notario de la entidad, como por el registrador, mediante el uso de sistemas electrónicos o de cualquier otra naturaleza que determine el Registro del Territorio del Estado de Colima;

VII. Al citar el nombre de un Notario titular o adscrito ante cuya fe haya pasado algún instrumento, mencionará precisamente su fecha y el número de la notaría en la que el de número o adscrito despachaba al otorgarse el documento indicado;



- VIII. Consignará el acto en cláusulas redactadas con claridad y concisión, evitando toda palabra y fórmula inútil o anticuada;
- IX. Designará con precisión las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación, sus medidas, colindancias o linderos; y extensión superficial;
- X. Compulsará los documentos físicos o electrónicos de que deba hacerse la inserción a la letra, los cuales a su juicio agregará al apéndice. Evitará insertar los documentos que no sean indispensables;
- XI. Determinará las renunciaciones de derechos de ley que hagan los contratantes válidamente; y
- XII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, e cualquiera de las siguientes maneras:
 - a).- Si se trata de documentos que se encuentran inscritos en el Registro del Territorio del Estado de Colima, o que obren en algún archivo público del que cualquier interesado pueda pedir copia, bastará con que el Notario los relacione, es decir, que haga una breve descripción de los mismos, indicando sus datos que los identifiquen, señalando su origen, lugar y partida de registro;
 - b).- Si se trata de documentos que no se encuentran en el caso del inciso que antecede, el Notario deberá insertarlos, es decir, transcribirlos total o parcialmente, o bien, podrá agregar copia de ellos al apéndice, cotejada por él mismo, haciendo mención de ellos en la escritura.

El Notario podrá hacer la relación o transcripción a que se refieren los incisos que anteceden, en hojas fuera de su protocolo pero, en dicho caso, deberá agregar el original de la certificación al apéndice de la escritura y otro tanto a los testimonios que expida de la misma.

Los representantes de personas morales o físicas declararán, bajo protesta de decir verdad, que sus facultades están vigentes.

Los funcionarios públicos no necesitarán presentar documentos que justifiquen su cargo cuando al Notario le conste por notoriedad; y



- c).- El Notario podrá optar por llevar un apéndice especial, que se llamará "Apéndice de Personalidades", en el que debidamente numerados en forma consecutiva, lleve un control especial y archive, los documentos que acrediten la existencia y personalidad de todas y cada una de las personas morales, debidamente actualizada, así como la de sus representantes legales y apoderados. Si así fuere, bastará con que relacione en el instrumento público que realice, el o los números que le correspondan del apéndice de personalidades y se remita a los documentos que en el mismo tenga, documentos estos que deberá dejar a la disposición de autoridades y parte interesada en su caso, o bien, expedir las copias fotostáticas certificadas que se requieran de dicho apéndice.

La personalidad así acreditada, hará fe en juicio y fuera de él, salvo prueba en contrario.

El Notario no autorizará la escritura, si el que comparece en nombre de otro no acredita su representación en la forma y términos que determine la ley de la materia;

XIII. Compulsará los documentos físicos o electrónicos de que deba hacerse la inserción a la letra, los cuales a su juicio agregará al apéndice. Evitará insertar los documentos que no sean indispensables;

XIV. Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo.

XV. Expresará el nombre y los apellidos, nacionalidad, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, ocupación y domicilio de los otorgantes y de los testigos de conocimiento o instrumentales, cuando alguna ley los provea como en testamentos y de los intérpretes, cuando sea necesario la intervención de éstos. Al expresar el domicilio, no solo mencionará la población en general, sino también el número de la casa, nombre de la calle o cualquier otro dato que precise dicho domicilio, hasta donde sea posible; y

XVI. Hará constar bajo su fe:

- a) Que conoce a los comparecientes o que se identifican por alguno de los medios señalados en el artículo 34 de esta Ley, y que tienen capacidad legal, a su juicio, por no observar en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y por no tener noticia de que estén sujetos a incapacidad civil;



- b) Que les leyó la escritura, así como a los testigos de conocimiento e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;
- c) Que a los comparecientes les explicó el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;
- d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, es decir, que ante el Notario manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron ésta o no lo hicieron por declarar que no saben o no puedan firmar. En este caso el compareciente imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que al efecto elija;
- e) La fecha o fechas en que firmaren la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas por ellos, los testigos e intérpretes si los hubiere;
- f) Los hechos que presencie el Notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otras; y
- g) Que enteró a los otorgantes de las penas en que incurrirán quienes declaran con falsedad u omiten decir la verdad ante Notario.

ART. 33.-...

El Notario valorará la capacidad de los otorgantes atendiendo sólo al estado en que se hallen al formalizar el instrumento notarial.

Se presumen la capacidad y la buena fe de los otorgantes de un instrumento notarial, así como la autenticidad de los documentos que ellos exhiben ante el Notario, siempre y cuando no exista algún registro en donde se pueda verificar dicha autenticidad.

ART. 34.- En caso de que no conozca a los otorgantes, el Notario hará constar su identidad y capacidad, si le presentan documentos oficiales que los acrediten o por la declaración de dos testigos que el Notario conozca o que se identifiquen con esos documentos, expresándolo así en la escritura. Los testigos deberán ser mayores de dieciocho años.

Para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastará que sepan su nombre y apellidos, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento



de que están sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuales son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea perito en derecho. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar lo hará otra persona que al efecto elija y aquel imprimirá su huella digital.

El Notario no incurrirá en responsabilidad alguna, si identifica a uno o más otorgantes con apoyo en documentos, declaraciones, dictámenes o datos que resulten falsos, aportados por cualquiera de ellos o por testigos, por ascendientes o descendientes o por peritos de ellos.

ART. 36.- Si alguno de los otorgantes fuere sordo, leerá la escritura en presencia del Notario. Si declara que no sabe o no puede leer, designará una persona que la lea y le dé a conocer su contenido, por medio de signos inequívocos.

Si el otorgante fuere ciego, la escritura le será leída por el Notario y por la persona que designe.

Si el otorgante fuere persona muda, manifestará por escrito su voluntad de otorgar el acto jurídico y leerá la escritura en presencia del Notario. Si no sabe o no puede escribir, manifestará su consentimiento ante dos testigos, a través del alfabeto manual o dactilológico o de signos inequívocos.

En cada uno de los casos previstos en este artículo, el Notario hará constar los hechos respectivos en la escritura que autorice, y podrá, si lo juzga pertinente, valerse de cualquier medio probatorio para cerciorarse de la voluntad del otorgante.

ART. 39.-.....

Cuando la escritura no sea firmada simultáneamente por todos los otorgantes, siempre que no se deba firmar en un solo acto por su naturaleza o por disposición legal, el Notario irá asentando la razón "Ante mí" y su firma, a medida que sea firmada por las partes, y cuando todos la hayan firmado imprimirá además su sello y hará constar la fecha y hora en que se terminó de firmar, con todo lo cual quedará autorizada. Las firmas de los otorgantes de un instrumento, podrán ser recogidas por el Notario Público titular o por el adscrito según corresponda.

.....

En todo caso, el Notario no entregará testimonio de la escritura sino hasta que reciba sus honorarios y se cerciore que se cumplieron aquellas disposiciones y



además suspenderá cualquier trámite notarial derivado de esta ley, sin responsabilidad para él.

ART. 41.- Si la escritura fuere firmada dentro del mes a que se refiere el artículo cuarenta, pero no se acredita al Notario el pago de impuestos y derechos o no le entreguen el importe de ellos y de los honorarios causados, dentro del plazo que señalan las leyes fiscales, el Notario hará constar esta omisión al pie o al margen de ese instrumento público, con lo cual se liberará de cualquier responsabilidad fiscal y civil, y además no realizará trámite alguno relacionado con esa escritura. En este caso, se asentará también la nota siguiente: no pasó, pendiente de trámite u otra equivalente.

ART. 44 BIS.- Siempre que se otorgue un poder ante Notario Público por persona física o moral que no estén sujetas a otro registro, el fedatario deberá formular de forma electrónica dentro de los tres días hábiles siguientes, un aviso de su otorgamiento o de su revocación, según sea el caso, al Sistema del Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

- a) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres);
- b) CURP del Notario;
- c) Tipo de Notario (titular, adscrito o sustituto);
- d) Número de la notaría;
- e) Demarcación o Municipio;
- f) Fecha de la escritura;
- g) Número de la escritura;
- h) Volumen o tomo;
- i) Libro;
- j) Lugar de otorgamiento;
- k) Nombre completo del (los) poderdante (s) y del (los) apoderado (s) (apellido paterno, materno y nombres);
- l) Tratándose de personas morales sin actividad mercantil, su denominación o razón social;
- m) Cuando se trate de personas físicas el sexo del (los) poderdante (s) y el del (los) apoderado (s);
- n) CURP del (los) poderdante (s);
- o) CURP del (los) apoderado (s);
- p) Nacionalidad del (los) poderdante (s);
- q) Tipo de Poder (Actos de dominio);
- r) Facultades conferidas al apoderado (General, general limitado, especial, irrevocable, conferir, revocar); y
- s) Vigencia del poder en su caso.



ART. 44 TER.- Cuando ante un Juez o Notario presenten un poder para actos de dominio sobre bienes inmuebles, otorgado por persona física o moral, y que dicho poder no esté sujeto a otro registro, deberá solicitar en forma escrita o electrónica el informe relativo de la existencia o inexistencia, y en su caso, de la vigencia de algún poder, mediante la solicitud de revisión a la Secretaria General de Gobierno y ésta a su vez solicitará vía Internet el reporte de revisión al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales.

ART. 44 QUATER.- Cuando ante un Notario Público se revoque un poder otorgado por persona física o moral que no esté sujeta a otro registro, el fedatario en forma electrónica dará aviso al Registro Nacional de Avisos de Poderes Notariales, en el que proporcione los siguientes datos:

- a) Nombre completo del Notario ante quien se revoca (apellido paterno, materno y nombres);
- b) CURP del Notario ante quien se revoca;
- c) Número de la notaría del fedatario ante quien se revoca el poder;
- d) Tipo de Notario ante quien se revoca (titular, adscrito o sustituto);
- e) Demarcación o Municipio del Notario ante quien se revoca;
- f) Ciudad del Notario ante quien se revoca;
- g) Entidad Federativa del Notario ante quien se revoca;
- h) Número de la escritura que se revoca;
- i) Volumen o tomo de la escritura que se revoca;
- j) Fecha de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- k) Número de la notaría que expidió la escritura que se revoca;
- l) Lugar de otorgamiento de la escritura que se revoca;
- m) Nombre completo del Notario (apellido paterno, materno y nombres) ante quien se otorgó la escritura que se revoca;
- n) Demarcación o municipio del Notario que expidió la escritura que se revoca;
y
- o) Nombre completo (s) del (los) apoderado (s) que se revocan (apellido paterno, materno y nombres).

ART. 45.-...

El Notario no expedirá testimonio o copia certificada de un instrumento notarial a quien no tenga derecho o interés que derive del contenido de ese instrumento.

ART. 47.-...

- a) a la o)...



p) Tipo de Notario (titular, adscrito, auxiliar, sustituto, asociado, interino o cualquier otro tipo);

q) a la r)...

ART. 47 BIS.-

...

...

Estos trámites podrá realizarlos el Notario vía electrónica con la Secretaría General de Gobierno si esta determina la forma o sistema con la debida certificación en los términos de esta Ley.

Los trámites que realice el Notario en el desempeño de su función ante autoridades diferentes al Instituto para el Registro del Territorio, podrá realizarlos vía electrónica, con base a lo dispuesto en este capítulo respecto a la certificación de firma digital o cualquier otro medio electrónico que determine la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los convenios, sistemas y registros correspondientes.

ART. 48.- . . .

El Notario podrá intervenir, apegándose a lo ordenado en las leyes, en toda clase de hechos, estados o situaciones que pueda relatar y apreciar por sus sentidos. Su actuación podrá comprender, por lo tanto, documentos, cosas y actos, dichos u omisiones de personas.

Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, pero que tengan lugar en diversos sitios y días seguidos, él podrá asentarlos en una sola acta, tan pronto como concluya su intervención.

ART. 49.- Las actas se asentarán en el protocolo.- Los preceptos del capítulo relativo a las escrituras serán aplicables a las actas en cuanto sean compatibles con la naturaleza de ellas, incluyendo la realización, redacción, asentamiento e impresión, usando medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, siempre que su impresión final, proporcione textos indelebles. En este último caso, deberá conservar bajo su resguardo y responsabilidad, mediante el uso de los mismos medios, dichos asientos y archivos debidamente resguardados o respaldados en forma electrónica para su ulterior consulta.



.....

Al desahogar la diligencia, el Notario podrá certificar las fotografías, impresiones y películas, grabaciones, planos, declaraciones, peritajes y cualquier documento que derivado de la propia diligencia, sirva para acreditar los hechos y circunstancias en que se desarrolló, así como la certeza y alcance de su contenido y en general, cualquier ejecución de cualquier otro acto tendiente a demostrar el objeto de la actuación notarial.

ARTICULO 50.-...

I. a la IV...

- V. La certificación sobre autenticidad de firmas o huellas dactilares y ratificación de documentos privados;
- VI. El cotejo de que la copia escrita, fotográfica, fotostática, digital, electrónica o de cualquier otra clase, coincide con el documento original o con su copia certificada. En este caso, el Notario asentará la certificación en la propia copia, en la que imprimirá su firma y sello, el lugar y la fecha; y
- VII. La certificación relativa a declaraciones de personas sobre hechos que les consten, sean propios o de terceros.

ARTICULO 51.-...

...

El Notario tiene prohibido realizar certificaciones relacionadas con contratos privados de enajenación o de hipoteca de inmuebles o de actos jurídicos que deban constar en escritura pública, la certificación que haga será nula.

ART. 56.- Testimonio es el documento en el que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial o la imagen de la misma, con los documentos anexos que obren en el apéndice, en soporte papel o en soporte electrónico, con excepción de los que ya se hayan insertos en el instrumento. Tratándose de documentos en idioma extranjero que obren en el apéndice, podrán ser o no transcritos en el testimonio y podrá certificarse copia de éstos que concuerden con los originales protocolizados.



Si el Notario lleva el “Apéndice de Personalidades” a que se refiere el inciso c) de la fracción XII del artículo 32, bastará que en el testimonio relacione los números de dicho apéndice en que se encuentran los documentos que acrediten la existencia legal de personas morales o la representación legal de los comparecientes, documentos estos que deberá dejar a la disposición de autoridades y parte interesada en su caso, o bien, expedir las copias fotostáticas certificadas que se le requieren de dicho apéndice. La personalidad así acreditada, hará fe en juicio y fuera de él, salvo prueba en contrario.

...

...

ART. 61.-...

Si el Notario lleva el archivo electrónico a que se refiere el último párrafo del artículo 12 de esta Ley, los documentos que lo integran tendrán fuerza probatoria de la manifestación de voluntad de los otorgantes y comparecientes, mientras no se demuestre lo contrario.

ART. 75.-...

El Notario podrá actuar en cualquier día y hora, sean hábiles o inhábiles.

Para los efectos previstos en esta Ley, son días inhábiles todos los sábados y domingos, los señalados en la Ley Federal del Trabajo y cualesquier otro en que las oficinas del Gobierno del Estado permanezcan cerradas.

En los plazos no se contarán los días inhábiles, salvo disposición en contrario. Cuando el último día sea feriado, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

ART. 79.- La notaría será atendida por el Notario titular o por el adscrito, sea como suplente o como sustituto. Todo Notario está obligado a desempeñar su función en forma personal.

ART. 81.- La notaría será servida por el Notario titular, quien podrá tener un solo adscrito, o bien, por quien deba sustituirlo en su caso.

De la misma forma, dos Notarios titulares o el Notario titular y su adscrito pueden celebrar convenio de asociación notarial en forma libre, durante el tiempo que estimaren conveniente, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:



- I. Que ambos establezcan una oficina notarial única;
- II. Que no se incluyan en su convenio disposiciones contrarias a la equidad o a la Ley; y
- III. Que se registre debidamente dicho convenio ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien dará aviso de ello al Colegio de Notarios del Estado, así como a las oficinas del Instituto para el Registro del Territorio y autoridades que considere pertinentes, publicándolo en el Periódico Oficial del Estado.

A partir de la fecha del convenio:

- a).- Ambos Notarios actuarán en un solo protocolo de manera indistinta, en el entendido de que en la asociación entre titulares corresponderá al protocolo del Notario titular con mayor antigüedad en el encargo;
- b).- Ambos Notarios autorizarán con el mismo sello, correspondiendo al del Notario titular con mayor antigüedad en el encargo;
- c).- No podrán intervenir ambos en un mismo acto notarial, salvo el caso de que uno de ellos inicie un instrumento y el otro lo cierre en virtud de las fechas, pudiendo uno u otro, expedir testimonios, copias certificadas, dar avisos y tramitar lo relativo a actos autorizados por el otro;
- d).- En el caso de suspensión de alguno de los asociados por cualquiera de las causas previstas por la presente Ley, el otro podrá actuar íntegramente en el protocolo, hasta en tanto termine la suspensión;
- e).- De existir falta definitiva de cualquiera de los asociados, en el caso de la sociedad entre Notarios titulares su Notario adscrito lo sustituirá en los términos previstos por el artículo 124 BIS de la presente ley; cuando la sociedad sea entre Notario titular y su adscrito, la falta definitiva de cualquiera de los asociados es causa de terminación de la asociación, debiendo procederse en su caso en términos del artículo 122 o 124 BIS de la presente ley, según corresponda. En todos los supuestos enumerados el Notario subsistente debe concluir los trámites de los instrumentos públicos pendientes autorizados por el faltante; y
- f).- La terminación de la asociación podrá efectuarse a voluntad de cualquiera de los asociados, en cuyo caso, el Notario más antiguo seguirá actuando en el



Protocolo y con el mismo sello que venía haciéndolo la asociación y el menos antiguo se proveerá de protocolo y sello, en los términos de esta Ley; debiendo registrar y publicar la terminación en la misma forma que su inicio.

Para los efectos de la presente Ley Notario Titular es aquel que obtiene el nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley; Notario adscrito es el designado por el Ejecutivo del Estado conforme al procedimiento previsto en esta legislación, para suplir las separaciones temporales del titular; Notario Asociado es el Notario Titular que en su caso haya celebrado convenio de asociación con otro Notario Titular, Notario Sustituto es el adscrito que sustituye en forma temporal al Titular en caso de falta definitiva de este.

ART. 82.-...

- I. Ser mexicano por nacimiento y no haber optado por otra nacionalidad;
- II a la IV...
- V. Acreditar ser persona honesta y haber observado buena conducta;
- VI. Ser vecino del Estado, por lo menos cinco años antes de presentar solicitud para obtener el nombramiento de Notario;
- VII. Ser aspirante al ejercicio del notariado y acreditar por lo menos un año de práctica ininterrumpida con algún Notario del Estado de Colima;
- VIII. a la X...
- XI. Existir alguna notaría de nueva creación o vacante, y triunfar en el examen de oposición, o estar en alguno de los casos regulados en el último párrafo del artículo 110 o en el artículo 124 BIS de esta Ley.

ART. 83.- Los requisitos que fijan las fracciones I y II del ARTICULO 82 que antecede, se comprobarán por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado civil de las personas; los de la fracción III por el título correspondiente debidamente registrado y por constancias expedidas por jueces locales o por el Consejo de Notarios; el de la fracción IV, con certificado de dos médicos con título oficial; el de la fracción V, por información testimonial de dos testigos idóneos y de representación social, mayores de treinta y cinco años y radicados en el Estado al menos diez años antes de rendir su testimonio, recibida con audiencia del Ministerio Público y del delegado del Consejo de Notarios quien



a su vez puede rendir pruebas en contrario; el de la fracción VI con certificado expedido por la presidencia municipal correspondiente; el de la fracción VII, con la patente respectiva; los de las fracciones VIII, IX y X no requieren prueba, pero su afirmación admite prueba en contrario; el de la fracción XI con copia de los documentos oficiales respectivos.

ART. 85.-...

I.- Dar fianza por valor de cinco mil pesos. El Notario estará exento de la obligación de otorgar la fianza referida en las disposiciones de esta Ley, cuando compruebe contar con algún seguro, fianza o sistema especial de garantía que cubra las responsabilidades en que incurra tanto él como el personal a su cargo, debiendo comprobar cuando se le requiera, la vigencia del mismo;

II.- Proveerse a su costa del sello y libros del protocolo y hacer registrar su sello y firma en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Instituto para el Registro del Territorio respectivo y en la Secretaría del Consejo de Notarios;

III.-...

IV.- Podrá solicitar al Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y del Conocimiento, la asignación de su firma electrónica certificada, que deberá mantener vigente en los términos que establezca ésta;

V a la VII.-...

ART. 86.- En vez de la fianza de que trata la fracción I del artículo anterior, es potestativo para el Notario constituir hipoteca o depósito por la cantidad que señala esta Ley, salvo lo dispuesto en la parte final de la fracción I del Artículo 85.

ART. 89.- Se registrará el nombramiento de Notario titular en la Secretaría General de Gobierno del Estado, en el Instituto para el Registro del Territorio correspondiente y en la Secretaría del Consejo de Notarios.

ART. 91.- ...

El Instituto Colimense para la Sociedad de la información y del Conocimiento, en su carácter de Autoridad Certificadora, al asignarle la firma electrónica certificada, publicará su autorización en el Periódico Oficial y en su página de Internet.



ART. 92.-...

I. ...

II. Tener treinta años de edad cumplidos y no más de sesenta años de edad;

III a la IV...

...

ART. 96.-El examen se efectuará en el lugar señalado por el Director General de Gobierno y el jurado estará integrado por cinco miembros, que serán el Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente; el Secretario General de Gobierno; el Director General de Gobierno; que desempeñará las funciones de Secretario; el Presidente del Colegio de Notarios y un Delegado Especial designado por el propio Colegio de Notarios.

...

Además fungirán como suplentes, para el caso de que alguno de los integrantes del jurado estuviera impedido, el Director de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Secretaría General de Gobierno y el Subdirector Jurídico de la Secretaría General de Gobierno.

ART. 101.- El día, hora y lugar señalado, reunido el jurado y el sustentante para la celebración del examen, el Secretario del jurado pondrá a disposición del aspirante los 20 sobres cerrados, sellados y rubricados por los miembros del jurado, que contienen los temas seleccionados, de los cuales éste deberá escoger uno de ellos, procediendo el Secretario a abrirlo y dar a conocer el tema al jurado y al interesado, quien dispondrá de 5 horas ininterrumpidas para desarrollarlo y bajo la vigilancia de aquel, sin auxilio de personas extrañas, pudiendo proveerse de los códigos y libros que sean necesarios para la ejecución del tema.

ART. 110.- Cuando se acuerde la creación de alguna nueva notaría, en los términos del artículo 78 o cuando quede vacante una de las existentes, la Secretaría General de Gobierno publicará un anuncio por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y dos ocasiones en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, con un intervalo de diez en diez días, así como en la página de Internet del Gobierno del Estado, convocando a los aspirantes que pretenden obtener por oposición el nombramiento de Notario. Se entenderá que una notaría ha quedado vacante cuando no exista Notario adscrito que sustituya al titular, o el adscrito no reúna las condiciones y requisitos para desempeñar la titularidad de la misma.



...

Cuando sólo se recibiese una solicitud o al examen sólo se presentase uno de los solicitantes, el jurado examinará al sustentante y, de resultar aprobado, tendrá derecho a que el Gobernador del Estado le extienda el nombramiento de Notario titular.

ART. 112.- El jurado se compondrá de cinco miembros que serán el Gobernador del Estado o el representante que designe, que será el Presidente; el Secretario General de Gobierno; el Director General de Gobierno, que desempeñará las funciones de Secretario; el Presidente del Colegio de Notarios y un Delegado Especial designado por el propio Colegio de Notarios.

...

Además fungirán como suplentes, para el caso de que alguno de los integrantes del jurado estuviera impedido, el Director de Asuntos Jurídicos y Consultoría de la Secretaría General de Gobierno y el Subdirector Jurídico de la Secretaría General de Gobierno.

ART. 119.- Cumplidos los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, el Gobernador del Estado extenderá el nombramiento de Notario titular, al triunfador de la oposición. El nombramiento se registrará en la Secretaría de Gobierno, en el Instituto para el Registro del Territorio respectivo y en el Consejo de Notarios.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ADSCRITOS, DE LA SUSTITUCIÓN Y DE LA SEPARACIÓN DE LOS NOTARIOS

ART. 122.- El Notario titular tiene derecho para proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un aspirante para que ejerza como Notario adscrito de dicho titular, exclusivamente para suplirlo o sustituirlo. Salvo que se celebre convenio de asociación entre el titular y el adscrito, supuesto en el cual este último actuará indistintamente en el protocolo del titular.

El Gobernador expedirá el nombramiento al propuesto, si llena los requisitos de Ley, y revocará su nombramiento inmediatamente que el Notario lo solicite. El nombramiento y las remociones se darán a conocer a la Secretaría General de Gobierno, al Instituto para el Registro del Territorio del Estado y al Colegio de Notarios, y se publicarán por una sola vez, sin costo alguno, en el Periódico Oficial del Estado.



Si no tuviera adscrito, el Ejecutivo del Estado nombrará adscrito en forma provisional a uno de los que tengan patente de aspirante al ejercicio del notariado y no sea adscrito de otro Notario. Este nombramiento quedará sin efecto, tan pronto como el Ejecutivo expida nombramiento al adscrito que el titular designe.

ART. 123.- El Notario adscrito cuando actúe, tendrá igual capacidad funcional que la del titular; en consecuencia, los instrumentos que autorice tendrán el mismo valor probatorio que los autorizados por el titular. Utilizará el sello de autorizar y las hojas del titular, aun en el caso de que actúe como sustituto.

ART. 124.- La garantía constituida por el Notario titular cubrirá la de su Notario adscrito. En igual forma el seguro a que se refiere esta ley, deberá cubrir tanto la actividad que realice el Notario, como su adscrito y el personal a su cargo.

ART. 124 BIS.- Cuando el Notario titular pida licencia para separarse definitivamente de su notaría en los términos de la presente Ley, fallezca o presente incapacidad que determine su imposibilidad de continuar su función, con el objeto de que la notaria no deje de prestar sus servicios haya o no celebrado convenio de asociación, el adscrito lo sustituirá en forma inmediata y provisional notificando a la Secretaría General de Gobierno de ello. A partir de que el Notario sustituto entra en funciones tiene hasta dos años para solicitar a la Secretaría la evaluación de su desempeño como Notario sustituto a fin de que le sea otorgada la titularidad de la notaría, la cual podrá obtener si cubre los requisitos siguientes:

- I. Haberse conducido con eficiencia, honestidad, probidad y eficacia en el desempeño de la función;
- II. Haber cumplido con las obligaciones inherentes al cargo;
- III. No tener resolución fundada en su contra relativa a los procedimientos de queja administrativa o de responsabilidad, en los términos previstos por esta ley; y
- IV. Aprobar la evaluación que haga el jurado integrado en los términos del artículo 112 de esta ley.

Si el sustentante no acredita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo no tendrá derecho a la evaluación prevista en la fracción IV.



Para efecto de tener por acreditados los requisitos previstos en las fracciones I y II antes enumerados, la Secretaría General de Gobierno se apoyará en las visitas de inspección a la notaría a cargo del sustituto para verificar materialmente su actuación en el protocolo que actúa.

En cuanto al requisito previsto en la fracción III, deberá constatarse y certificarse de los archivos que obran en la Secretaría General de Gobierno.

El requisito señalado en la fracción IV se acreditará con el documento que demuestre que aprobó la evaluación.

De no ser favorable la evaluación para que el Notario sustituto adquiriera la titularidad de la notaría, ésta quedará vacante y posteriormente dentro de los próximos veinte días hábiles se convocará a examen en los términos prevenidos en el artículo 110 de la presente ley; en tanto se nombra al Notario titular el ejecutivo designará a un Notario sustituto.

ART. 125.- Los Notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones o ausentarse del lugar de su residencia, hasta sesenta días hábiles sucesivos o alternados en un año, previo aviso escrito a la Secretaría General de Gobierno.

ART. 126.-...

El Notario tiene derecho a que el Ejecutivo le otorgue licencia renunciable por todo el tiempo que dure su incapacidad temporal, en el desempeño de un cargo público, de elección popular, o para que participe en cualquier proceso electoral como candidato, desde la fecha en que sea registrado ante cualquier organismo electoral y hasta el día de la elección correspondiente.

ART. 127.- El Notario será suplido por el adscrito en los casos de las ausencias y licencias mencionados en los artículos que preceden, independientemente de lo dispuesto por el artículo 124 BIS, si no tuviere adscrito, lo suplirá otro Notario de su demarcación, previa aprobación del Ejecutivo del Estado.

A fin de que el servicio notarial no se interrumpa y entorpezca, el Notario adscrito asumirá, sin más trámite y de inmediato, la función notarial como Notario sustituto, en los casos a que se refiere el artículo 124 BIS, desde la fecha en que ocurra alguno de esos eventos y hasta que el nuevo Notario titular inicie su ejercicio, tras cumplir lo ordenado en esta Ley.



En los demás casos a que se refiere el artículo 133 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado nombrará de inmediato como Notario sustituto al adscrito del removido, desde la fecha en que ocurra algunos de esos eventos y hasta que el nuevo Notario titular inicie su ejercicio, tras cumplir lo ordenado en esta Ley. A fin de que la función notarial no se interrumpa mientras el Ejecutivo nombra al sustituto, el Notario adscrito del titular atenderá la notaría.

En cualquiera de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, el Notario sustituto seguirá prestando servicios notariales y autorizando los instrumentos y documentos notariales con el sello y en las hojas del Notario sustituido.

ART. 128.- Son causas de suspensión de un Notario en el ejercicio de sus funciones:

- I. Sujeción a proceso en que haya sido declarado formalmente preso por delito intencional, mientras no se pronuncie sentencia definitiva;
- II. Sanción administrativa impuesta por el Ejecutivo del Estado, por sí o a solicitud del Consejo del Colegio de Notarios, cuando el Notario contravenga alguna disposición de esta Ley o incurra en falta comprobada, en ejercicio de su función pública;
- III. Impedimentos físicos o intelectuales transitorios que coloquen al Notario en la imposibilidad de actuar, caso en el cual surtirán efectos la suspensión durante todo el tiempo que dure el impedimento; y
- IV. No cumplir con los cursos de actualización y capacitación en la forma y términos previstos en esta ley.

La Secretaría General de Gobierno impondrá la sanción prevista en este artículo estableciendo el plazo de suspensión y las condiciones para su terminación.

ART. 129.- Tan luego como el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de que un Notario adolece de alguno de los impedimentos a que se refiere la fracción III del artículo anterior, procederá a designar dos médicos oficiales para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración del mismo, si esto es posible.

ART. 130.- El juez que instruya un proceso en contra de cualquier Notario dará cuenta inmediata al Ejecutivo del Estado, en caso de que el Notario sea declarado formalmente preso.



CAPÍTULO SEPTIMO DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE NOTARIO

ART. 134.- La declaración de que el Notario queda separado definitivamente de su cargo, la hará el Ejecutivo del Estado previa comprobación de alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo ciento treinta y tres; oyendo previamente al interesado y al Consejo de Notarios, salvo que se tratase de renuncia o muerte y siguiendo el procedimiento señalado en el artículo setenta y dos.

ART. 135.- El Notario puede renunciar su cargo ante el Ejecutivo del Estado, pero como abogado, quedará impedido para intervenir, con cualquier carácter, en los litigios que se relacionen con las escrituras o actas notariales que hubiere autorizado.

ART. 136.- Siempre que se promueva judicialmente la interdicción de algún Notario, el juez respectivo comunicará el hecho por escrito, al Ejecutivo del Estado y al Consejo de Notarios del Estado.

ART. 138.- Cuando un Notario dejare de prestar sus servicios por cualquiera causa, la Secretaría General de Gobierno del Estado lo publicará por una vez en el Periódico Oficial del Estado y en la página de Internet del Gobierno del Estado, publicando también el Notario que lo sustituirá provisionalmente.

ART. 148.- Cuando por cualquier circunstancia haya lugar a clausurar un protocolo, esta diligencia se efectuará siempre con la intervención de un representante del Ejecutivo del Estado y otro del Consejo del Colegio de Notarios. El interventor del Estado será designado de entre los inspectores visitantes de notarías. Los interventores al cerrar los libros del protocolo, procederán a poner razón en cada libro, de la causa que motiva el acto y agregarán todas las circunstancias que estimen convenientes, suscribiendo dicha razón con sus firmas.

En los casos previstos en los artículos 124 BIS y 134 de esta Ley, el protocolo se clausurará hasta que el nuevo Notario titular inicie el ejercicio de su función pública.

ART. 152.- El Colegio de Notarios del Estado de Colima queda creado en la forma que establece la Ley Reglamentaria de los Artículos Cuarto y Quinto constitucionales y su Reglamento. El Colegio de Notarios por el solo hecho de su creación tiene personalidad jurídica propia, contando con las funciones que se derivan en la presente ley.



Todos los Notarios del Estado incluyendo a los Notarios Adscritos pertenecerán al Colegio quedando sujetos a las disposiciones de esta ley, a los acuerdos generales que aquel tome en beneficio del notariado, estando obligados a cumplir el arancel previsto en el artículo nueve de la presente ley, a cubrir las cuotas ordinarias o extraordinarias acordadas por el Colegio, para lo cual el Tesorero del Consejo del propio Colegio tendrá facultades de expedir los recibos o comprobantes respectivos, mismos que deberá entregar a cada uno de sus miembros. Si no cubrieren dos cuotas consecutivas, el Ejecutivo, a solicitud del Consejo, los sancionará de acuerdo con lo prevenido en el artículo setenta y uno.

ART. 153.-...

I.- La organización y representación de los Notarios del Estado;

II. a la IV.-...

V.-...

Para cumplimentar lo anterior, deberá promover, organizar y desarrollar cuando menos tres veces al año, cursos de actualización y capacitación notarial en los que se traten entre otros objetivos, los expuestos en las fracciones VII y VIII subsiguientes. Esta actividad podrá desarrollarla con otras organizaciones notariales de la República o con Instituciones de enseñanza superior y en todo caso, deberá desarrollarla en conjunción con la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien deberá auxiliar en la misma e inclusive vigilar su cumplimiento.

Los Notarios tendrán la obligación de participar en esos cursos, bajo la pena de suspensión temporal de su cargo, salvo causa justificada, que comprueben en forma fehaciente a satisfacción de la Secretaría, o que ante esta autoridad demuestren haber cumplido en otra forma con dicha actualización o capacitación.

Esos cursos deberán ser con cargo al Colegio, salvo que éste obtenga fondos especiales o patrocinio para realizarlos.

Podrá acreditarse la capacitación requerida, mediante la comprobación de cursos especiales realizados en cualquier otro lugar y por Asociaciones, Colegios o Instituciones debidamente reconocidos, como el Colegio Nacional del Notariado Mexicano, Asociación Civil.

VI.- a la VIII.-...



- IX.- Otorgar y revocar poderes especiales o generales judiciales para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio y para suscribir títulos de crédito;
- X.- Celebrar convenios con instituciones u organismos, para regular la prestación del servicio notarial y para la distribución equitativa del trabajo notarial entre los Notarios;
- XI.- Celebrar convenios con otros Colegios de Notarios o con organismos afines, para unificar la teoría y la práctica notariales y para defender los postulados y derechos del notariado; y
- XII.- Cualquier otra establecida en esta y otras leyes.

ART. 154.- El Colegio de Notarios será representado y dirigido por un Consejo de Notarios, que estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario, un Subsecretario, un Tesorero, un Subtesorero y dos Vocales, salvo el Presidente, el Secretario y el Tesorero, el resto de los integrantes del Consejo contará con sus respectivos Suplentes, la ausencia del Presidente será cubierta por el Vicepresidente, la del Secretario por el Subsecretario y la del Tesorero por el Subtesorero. El Consejo de Notarios será el representante legal del Colegio.

Los miembros del Consejo durarán en funciones dos años y podrán ser reelectos una sola vez.

ART. 155.-...

La convocatoria para la asamblea será hecha por la mayoría del Consejo o por no menos del treinta por ciento de miembros del Colegio de Notarios del Estado, contendrá la orden del día y será firmada por quienes la hagan.

ART. 156.- Si no hubiere el quórum requerido en la asamblea a que se refiere el artículo anterior, se celebrará una segunda asamblea dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, sin necesidad de nueva convocatoria, y en ella se tomarán los acuerdos conducentes con los Notarios asistentes.

Lo previsto en este artículo y en el anterior será aplicable, en lo conducente, para cualquier asamblea del Colegio.

En la celebración de las asambleas los Notarios que pertenezcan al Colegio incluyendo los Adscritos, tendrán derecho a un voto, salvo la que se celebre para



la elección del Consejo, en la que solo tendrán derecho a voto los Notarios Titulares o quienes los suplan en sus funciones.

Los Notarios titulares y los Notarios adscritos tendrán la obligación de asistir a todas las asambleas del Colegio de Notarios, a no ser que tengan causa justificada, a juicio del Consejo del Colegio de Notarios.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero deberán ser ocupados por Notarios Públicos Titulares. Los demás podrán ser ocupados por Notarios Adscritos.

El acta de la asamblea de elección del Consejo de Notarios, debidamente protocolizada por cualquiera de los miembros del Colegio, con excepción de los electos, será el documento que acredite la personalidad de aquel ante terceros.

ART. 158.-...

I. a la III...

- IV. En forma específica, vigilar y hacer cumplir, las funciones mencionadas en el artículo 153 de esta Ley, especialmente los cursos de actualización en beneficio del Notariado;
- V. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Colegio de Notarios, y
- VI. Las demás que le confieran esta ley, sus reglamentos y los Estatutos del Colegio de Notarios del Estado.

ART. 160.-...

El Presidente será substituido en caso de falta o impedimento por el Vicepresidente.

ART. 161.- El Secretario dará cuenta al Presidente de los asuntos y comunicará sus acuerdos; redactará las actas de las sesiones del Colegio y del Consejo; llevará la correspondencia y los libros del registro y tendrá a su cargo el archivo y la biblioteca. En caso de falta o impedimento será substituido por el Subsecretario.

El Tesorero hará los pagos, previo acuerdo del Presidente; llevará la contabilidad y rendirá cuenta justificada al término de cada ejercicio. El Tesorero será suplido en sus faltas por el Subtesorero.



Los Vocales, Vicepresidente, Subsecretario y Subtesorero serán sustituidos por sus suplentes en su caso.

ART. 163.- Habrá en el Estado un Archivo General de Notarías en la Capital, que se organizará como sección dependiente de la Secretaría General de Gobierno y su funcionamiento se regirá por las disposiciones del Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, a quien se faculta para ello.

...

CAPÍTULO CUARTO DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

ART. 169.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por el Gobernador del Estado o el representante que designe, el Secretario General de Gobierno, el Director General de Gobierno, y dos integrantes del Colegio de Notarios, que a solicitud del Consejo, apruebe la asamblea y tendrá el carácter de permanente.

ART. 170.- Son atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia:

- I. Conocer y determinar sobre las conductas a las que deben sujetar su actuación los Notarios y los adscritos, cuando suplan a éstos, y contravengan la ética notarial;
- II. Desempeñar la función de mediación, conciliación y en su caso arbitraje, en los conflictos que surjan entre los Notarios por la violación a las normas de la ética notarial, cuando el interesado o afectado lo solicite y la otra parte en conflicto lo admita voluntariamente, de acuerdo a la observancia del reglamento que al efecto se establezca y con sujeción a la ley de la materia;
- III. Conocer de las denuncias que se formulen por los Notarios cuando consideren que en el ejercicio de la función notarial se infringen las normas previstas por ésta u otras leyes que regulen esta última, determinando si procede, la instauración del procedimiento arbitral en los términos de este capítulo o por su gravedad se requiera hacerlo del conocimiento del Ejecutivo del Estado para el inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo;
- IV. Opinar en los asuntos que por su trascendencia les sean sometidos a su consideración por el Consejo o por el Colegio de Notarios; y



V. Las demás que deriven de la propia ley o del Consejo de Notarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto, entrará en vigor treinta días después de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Colima”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo del Colegio de Notarios en funciones continuará integrado en la misma forma, pero el primer sábado de diciembre del año en curso deberá integrarse con los miembros a que se refieren estas reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Notarios adscritos designados al entrar en vigor las presentes reformas, quedarán incluidos ipso jure en el Colegio de Notarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Dentro de los primeros 60 días siguientes a la vigencia de las presentes reformas, se deberá expedir por el Ejecutivo del Estado, el Arancel del Notario que deberá ser observado por todos los Notarios del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- Las reformas y adiciones relativas al Protocolo Electrónico instituido en el artículo 12 BIS de la presente Ley, entrarán en vigor una vez que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan a estas reformas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las disposiciones relativas al Archivo General de Notarías a que alude el Capítulo Segundo del Título Tercero de la presente Ley, entrarán en vigor una vez que el Ejecutivo del Estado implemente lo necesario para su correcto y eficaz funcionamiento, por tanto, hasta ese momento continuarán archivándose los documentos como se ha venido practicando.

ARTÍCULO OCTAVO.- En los instrumentos notariales en los que se haya utilizado la firma electrónica con anterioridad a las presentes reformas, se entenderá que tiene los mismos efectos que el sello notarial.

“El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil catorce.

C. ARTURO GARCÍA ARIAS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GINA ARACELI ROCHA RAMÍREZ
DIPUTADA SECRETARIA